



LXXIV
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO



DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE. -

OSCAR ESCOBAR LEDESMA, Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción, II 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que **se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Plan de Desarrollo Integral para el Estado de Michoacán de Ocampo 2015-2021 la acción pública del Gobierno de Michoacán se sostiene sobre seis pilares fuertemente cimentados, gobernar con base en estos seis valores significa transitar sobre dos vías, la garantía del respeto y goce de derechos humanos, y una cultura de paz; ambos caminos conducen al fin supremo de la Administración Pública, que es lograr el bienestar de la población.



Todos y cada uno de estos valores encuentran su cumplimiento en el principio del derecho de la legalidad, ninguno debe ser ambiguo en su aplicación, ya que el apego al estado de derecho concede la pauta para gobernar al amparo de leyes que garanticen a los ciudadanos el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

De conformidad con la Constitución Política del Estado los notarios son auxiliares de los órganos encargados de la administración de justicia, condición que, sumada lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado hacen de esta figura y labor un elemento indispensable para el desarrollo armónico del Estado, brindando las condiciones de certeza y legalidad en los actos desarrollados por los particulares y los poderes públicos.

La función del Notariado encuentra también gran relevancia dada su naturaleza de orden público, misma que al encontrarse bajo la potestad del Poder Ejecutivo que conducto de la Secretaría de Gobierno encomienda su ejercicio a los Notarios Públicos, debe ser objeto de constantes controles y evaluaciones a efectos de que se desarrolle con estricto apego a ley a efectos de que cumpla con los fines sociales establecidos, así mismo la función notarial debe ser objeto de las adecuaciones y mejores que resulten pertinentes para su eficaz desempeño y mejora de resultados en beneficios de los ciudadanos.

Uno de los principios de los servicios o trámites otorgados por el Estado es su disposición y continuidad, de ahí que la actualidad exija condiciones para que los actos notariales no resulten dilatados o entorpecidos por condiciones propias o ajenas al notario que resulten en demerito de la función notarial.

De ahí la necesidad de explorar condiciones a efectos de que, se garantice en todo momento el desarrollo de la función notarial evitando que el servicio se interrumpa y entorpezca, siendo una alternativa su atención a través de la figura del Notario



Adscrito, quien asumirá la notaria a efecto atender los asuntos sin más trámite y de inmediato, en tanto el Notario Titular se reincorpore a las actividades.

Lo anterior propuesto se constituye como una figura jurídica útil de aplicación actual en diversas entidades federativas mediante distintas denominaciones como lo son notario auxiliar, asociado suplente, sustituto o bien notario adjunto.

Entidades como Baja California Sur, Baja California, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, han establecido dichas figuras con las obligaciones, funciones y prohibiciones dentro del marco jurídico que se le atribuyen a la figura del Notario.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, 23, 29, 30 y se adicionan los artículos 33 Bis, 33Ter, 33 Quater, y 33 Quinquies todos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

“Artículo 3o.- El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas



legales, se le denominará Notario Titular o Notario Adscrito de conformidad con el nombramiento en los términos que esta ley señala.

La función pública...

Los notarios públicos...

En caso de...

La Secretaría de...

El notario que...

Artículo 23.- Cuando estuviera vacante...

El interesado presentará...

Entre la fecha...

Concluido el plazo...

La lista de...

Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá nombrar Notario titular en esa vacante, presentando el aspirante examen en el cual demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial. Si hubiere varias solicitudes de aspirantes a una misma notaría vacante, se preferirá al Notario Adscrito, si lo hubiere. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en



coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, aplicarán el examen.

Artículo 29.- La oficina del notario se denominará NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO... A CARGO DEy Notario Adscrito, si lo hubiese. Estará abierta cuando menos siete horas al día y en lugar visible habrá un rótulo que contendrá la inscripción indicada.

Artículo 30.- El sello de cada notario deberá ser autorizado por la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; ostentará el escudo nacional en el centro y tendrá inscritos en derredor el nombre, apellidos, número de la notaría y lugar de residencia, y en su caso, el termino de adscrito. El sello deberá ser de forma circular y con diámetro de cuatro centímetros

Artículo 33 Bis. Los notarios titulares tendrán derecho a tener un notario adscrito y determinarán el término y duración en su encargo. Para ser notario adscrito se requiere:

- I. La propuesta del notario titular;
- II. La autorización de aspirante al ejercicio del notariado;
- III. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente Ley.
- IV. La opinión del Colegio de notarios;
- V. Sustentar y aprobar el examen para obtener el nombramiento de notario adjunto que se realizara en los términos del último párrafo del artículo 23 de esta ley.

Artículo 33 Ter.- El Notario Adscrito tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el titular y actuará en el protocolo y con su propio sello de este, únicamente en las ausencias del Notario Titular. El Notario Adscrito hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.



LXXIV
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO



El Notario Adscrito, además de las facultades mencionadas en el párrafo anterior, será suplente del titular en los casos de ausencias temporales a que se refiere el artículo 112 de esta ley.

Artículo 33 Quater. - El Notario Adscrito únicamente podrá obtener la patente de notario titular en la notaría a la que está adscrito, por la ausencia definitiva del titular, previo examen que realicen la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado del Colegio al que pertenezca. Dado el caso, el Ejecutivo procederá a otorgarle el nombramiento correspondiente.

Artículo 33 Quinquies.- El Notario Titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar al ejecutivo la revocación del nombramiento de notario adscrito. Al efecto, el notario titular presentará la solicitud de revocación ante la Secretaria de Gobierno, a fin de que el ejecutivo emita el acuerdo pertinente.”

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 26 días del mes de junio de dos mil diecinueve. -----

ATENTAMENTE



LXXIV
Legislatura

**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO**



DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA